Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD:** 44-650-31-84-001-2024-00024-00.
**PROCESO:** ADOPCIÓN
**DEMANDANTE:** JULIO FERNANDO MEJIA VEGA.
**ADOPTIVO:** ANA MARIA FONSECA MOLINA.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., 68 Y 124 de la ley 1098 de 2006; se admitirá, imprimiéndosele el tramite previsto en el artículo 126 ibídem.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de adopción de menor de edad instaurada por JULIO FERNANDO MEJIA VEGA respecto de la menor ANA MARIA FONSECA MOLINA.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído, por el término de tres (3) días, al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Ministerio Público.

TERCERO: Imprimir a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 126 de la ley 1098 de 2006.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARIA DE LOS ANGELES GARCÍA identificada con CC. 1.122.815.937 y T.P. 288840, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor JULIO FERNANDO MEJÍA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (e)

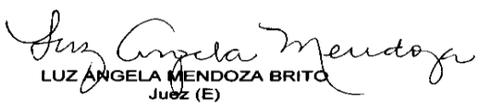


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00065-00.
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.
**CAUSANTE:** MARTHA CORONEL MENDOZA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia presentada, a través de apoderado, por el cónyuge supérstite de la causante, para que por la vía de adición de sentencia se ordene la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-29152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de San Juan del Cesar – La Guajira, pues, según afirma el memorialista, el despecho no se pronunció al respecto en la sentencia que impartió aprobación al trabajo de partición dentro de la presente causa liquidatoria.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la adición de la sentencia, el artículo 287 del CGP consagra que "*cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.".*

Al respecto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones. La entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios, siendo el artículo 512 del CGP la normatividad que regula el procedimiento que debe adelantarse en ese sentido.

En efecto, dicho canon establece que "*la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.".* De lo anterior se colige entonces que, en primer lugar, la solicitud bajo estudio no se encuadra en las circunstancias descritas en el artículo 287 del CGP, pues no es necesario que la parte resolutiva de la sentencia que aprueba la partición ordene de manera explícita la entrega de los bienes, comoquiera que dicha orden va incluida implícitamente a la hora de impartir aprobación al trabajo partitivo. Por otra parte, por disposición expresa del artículo 512 del CGP, para materializar la entrega de bienes deberán seguirse las reglas del artículo 308 ibídem, previo registro de la partición en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como puede observarse, no es la "adición de sentencia" el procedimiento adecuado para obtener la materialización de la entrega de bienes adjudicados en la partición, sino el derrotero indicado en los artículos 308 y 512 del CGP, para lo que se requiere, como se dijo, que la partición haya sido registrada, circunstancia que no ha sido acreditada en el presente caso, por lo que la solicitud habrá de denegarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de adición de sentencia propuesta, a través de apoderado, por el cónyuge supérstite de la *de cujus* MARTHA CORONEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez (e)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00065-00.
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.
**CAUSANTE:** MARTHA CORONEL MENDOZA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de heredero presentada por ZAIDA REMEDIOS PINEDO DAZA, abogada titulada e inscrita y actuando en causa propia y quien dice ser heredera de la de cujus en representación de su madre fallecida, ELSA DAZA MENDOZA, hermana de la causante.

CONSIDERACIONES

El artículo 491-3 del C. G del P., preceptúa: *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad"*

Una vez revisadas las actuaciones se encuentra que mediante sentencia del 8 de febrero de 2024, esta judicatura impartió aprobación al trabajo de partición dentro de la presente causa liquidatoria, la cual quedó ejecutoriada el día 14 del mismo mes y año. Así, en atención a que la solicitud de reconocimiento de interesado fue presentada el 16 de febrero de 2024, es decir, por fuera de la oportunidad legal, la misma debe ser rechazada por extemporánea.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de reconocimiento de heredero presentada por ZAIDA REMEDIOS PINEDO DAZA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez (e)

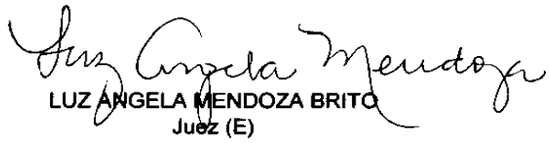


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD:** 44-650-31-84-001-2024-00020-00.
**PROCESO:** DIVORCIO.
**DEMANDANTE:** HEIDER JOSE FUENTES VALDERRAMA.
**DEMANDADO:** DULVIS GONZALEZ BARRIOS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de divorcio instaurada por HEIDER JOSE FUENTES VALDERRAMA contra DULVIS GONZALEZ BARRIOS.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem,* se ordenará correr traslado de la demanda a la señora DULVIS GONZALEZ BARRIOS, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la demandada DULVIS GONZALEZ BARRIOS, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA, identificada con CC. 49.759.766 y T.P 90150, como apoderada del señor HEIDER JOSE FUENTES VALDERRAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (e)

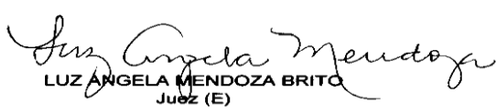


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2023-00008-00 y 44-650-31-84-001-2023-00023-00.
**PROCESO:** CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.
**DEMANDANTE:** RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.
**DEMANDADO:** YIRETH ALVARADO AMARIS.

**ASUNTO**

Por medio de memorial la señora YIRETH ALVARADO AMARIS- madre de los menores MATTHEW DAVID y FERNANDO JOSE MAESTRE ALVARADO, mediante memorial informa al despecho que el señor RICARDO FRANCO MAESTRE ha incumplido el régimen de visitas ordenado en sentencia del 17 de octubre de 2023, por lo que solicita que se tomen las medidas pertinentes.

Así las cosas, se procederá a dar apertura de incidente de incumplimiento de la sentencia del 17 de octubre de 2023, conforme al trámite previsto en el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar dar apertura de trámite incidental por el presunto incumplimiento de la sentencia del 17 de octubre de 2023, por parte del señor RICARDO FRANCO MAESTRE.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días al señor RICARDO FRANCO MAESTRE para que se pronuncie respecto del incumplimiento alegado por la progenitora de los menores MATTHEW DAVID y FERNANDO JOSE MAESTRE ALVARADO, señor YIRETH ALVARADO AMARIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (e),

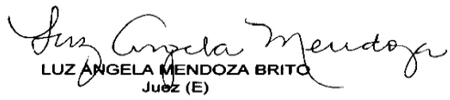


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2023-00008-00 y 44-650-31-84-001-2023-00023-00.
**PROCESO:** CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.
**DEMANDANTE:** RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.
**DEMANDADO:** YIRETH ALVARADO AMARIS.

**ASUNTO**

Por medio de memorial la señora YIRETH ALVARADO AMARIS- madre de los menores MATTHEW DAVID y FERNANDO JOSE MAESTRE ALVARADO, mediante memorial informa al despecho que el señor RICARDO FRANCO MAESTRE ha incumplido el régimen de visitas ordenado en sentencia del 17 de octubre de 2023, por lo que solicita que se tomen las medidas pertinentes.

Así las cosas, se procederá a dar apertura de incidente de incumplimiento de la sentencia del 17 de octubre de 2023, conforme al trámite previsto en el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar dar apertura de trámite incidental por el presunto incumplimiento de la sentencia del 17 de octubre de 2023, por parte del señor RICARDO FRANCO MAESTRE.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días al señor RICARDO FRANCO MAESTRE para que se pronuncie respecto del incumplimiento alegado por la progenitora de los menores MATTHEW DAVID y FERNANDO JOSE MAESTRE ALVARADO, señor YIRETH ALVARADO AMARIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (e),

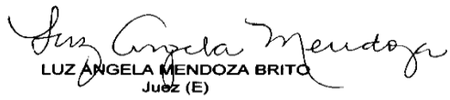


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO